

HUGO RAFAEL CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el ordinal 24 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en la Decisión 563 de fecha 25 de junio de 2003, emanada de la Comisión de la Comunidad Andina, con las Decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena 370 y 371, ambas de fecha 26 de noviembre de 1994, 375 de fecha 21 de marzo de 1995, con las Decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina 465 de fecha 25 de mayo de 1999 y 570 de fecha 12 de diciembre de 2003 y con los artículos 3 numeral 2, y 83 de la Ley Orgánica de Aduanas, en Consejo de Ministros;

DECRETA

el siguiente,

ARANCEL DE ADUANAS

CAPITULO I

DE LA NOMENCLATURA ARANCELARIA

Artículo 1. Para el ordenamiento de las mercancías en este Arancel, se adopta la Nomenclatura Arancelaria Común de los Países Miembros de la Comunidad Andina NANDINA, basada en el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías del Consejo de Cooperación Aduanera (C.C.A.) – Organización Mundial de Aduanas (O.M.A).

Artículo 2. A los efectos de este Arancel, la Nomenclatura comprende las partidas, subpartidas correspondientes, Notas de Sección, de Capítulo y de Subpartidas, Notas Complementarias, así como las Reglas Generales para su interpretación.

Artículo 3. Para la declaración de las mercancías en Aduanas, la clasificación arancelaria se ajustará en un todo al ordenamiento previsto en la Ley Orgánica de Aduanas, sus Reglamentos, en este Decreto y sus modificaciones; y estará conformada, principalmente, por:

1. **El código numérico**, estará compuesto por ocho (8) o diez (10) dígitos, según se trate de subpartidas NANDINA o subpartidas nacionales. Los dos (2) primeros dígitos identifican el Capítulo; al tener cuatro (4) dígitos se denomina Partida; con seis (6) dígitos subpartida del Sistema Armonizado; con ocho (8) dígitos conforman la subpartida NANDINA y con diez (10) dígitos la subpartida nacional, y será el indicado en la columna uno (1) del artículo 23.

Ninguna mercancía se podrá identificar en el Arancel sin que se haga referencia a los ocho (8) o diez (10) dígitos, del código numérico, según corresponda;

2. **La descripción arancelaria** de las mercancías, identifica el texto de la partida y subpartida, según corresponda, y será la indicada en la columna dos (2) del artículo 23;

3. **La tarifa**, podrá ser de tipo ad valorem, específica o mixta, y será la indicada en la columna tres (3) del artículo 23;
4. **El régimen legal codificado**, descrito en el artículo 12, estará indicado en las columnas cuatro (4), para el régimen legal general; y cinco (5), para el régimen legal andino, del artículo 23; y
5. **Las Unidades Físicas (U.F.)** de comercialización, expresadas en términos de masa, longitud, área, volumen, energía eléctrica y número; adoptadas con el fin de facilitar la recopilación, comparación y análisis de las estadísticas de comercio internacional de las mercancías. Dichas unidades serán las establecidas en la columna seis (6) del artículo 23.

Artículo 4. Hasta tanto la Administración Aduanera no realice la publicación de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, y de los Criterios de Clasificación, emanados del Consejo de Cooperación Aduanera (C.C.A) – Organización Mundial de Aduanas (O.M.A), se tendrá como versión autorizada la traducción en idioma castellano realizada por el Ministerio de Economía y Hacienda de España.

Artículo 5. Las consultas sobre la interpretación y aplicación oficial del Arancel de Aduanas, se harán de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Aduanas y sus Reglamentos.

CAPITULO II

DE LOS REGIMENES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE IMPORTACION, EXPORTACION Y TRANSITO

Artículo 6. Se entenderá por Régimen General, la tarifa, el régimen legal y las Unidades Físicas (U.F.) de comercialización, indicados en las columnas 3, 4 y 6 del artículo 23.

Artículo 7. La importación de mercancías queda sometida al ordenamiento previsto en la Ley Orgánica de Aduanas, sus Reglamentos, en este Decreto y sus modificaciones.

La importación de mercancías para las cuales se haya acordado un tratamiento favorable en el marco de Tratados, Acuerdos o Convenios Internacionales ratificados por la República, estará sujeta al régimen tarifario preferencial establecido en estos últimos, siempre que se trate de mercancías originarias de tales territorios y cumplan con el régimen legal indicado en la columna cuatro (4) del artículo 23 y demás disposiciones exigidas en la legislación nacional.

Artículo 8. La importación de mercancías procedentes de las Repúblicas de Bolivia, Colombia y Ecuador, Países Miembros de la Comunidad Andina, estará liberada de los impuestos establecidos en el Arancel de Aduanas, siempre que sean originarias de tales territorios y cumplan con el régimen legal andino indicado en la columna cinco (5) del artículo 23 y demás disposiciones exigidas en la legislación nacional.

Parágrafo Único: La importación de mercancías originarias de la República del Perú, País Miembro de la Comunidad Andina, estará sujeta al Programa de Desgravación establecido en el Decreto N° 2.365 de fecha 21 de enero de 1998, modificado parcialmente mediante los Decretos N°s 2.984 y 152 de fechas 04 de noviembre de 1998 y 25 de mayo de 1999, respectivamente; siempre que sean originarias de ese territorio y cumplan con el Régimen Legal Andino indicado en la columna cinco (5) del artículo 23 y demás disposiciones exigidas en la legislación nacional.

Artículo 9. Únicamente podrán disfrutar del régimen tarifario preferencial, otorgado por la República Bolivariana de Venezuela en el marco de Tratados, Acuerdos o Convenios Internacionales, aquellas mercancías que estén amparadas por un Certificado de Origen expedido conforme con las normas que a tal efecto se hayan convenido en el respectivo instrumento, siempre que se manifieste expresamente la voluntad de acogerse a dicho tratamiento, al momento de la declaración.

Artículo 10. Las mercancías objeto de exportación se declararán con el mismo código numérico y descripción arancelaria indicados en el artículo 23 y no estarán gravadas.

Artículo 11. Las mercancías objeto de tránsito nacional se declararán con el mismo código numérico y descripción arancelaria indicados en el artículo 23.

El impuesto aplicable a las mercancías objeto de tránsito nacional, será garantizado de acuerdo con la tarifa indicada en la columna tres (3) del artículo 23.

CAPITULO III

DE LAS RESTRICCIONES Y DEMAS REQUISITOS LEGALES EXIGIBLES

I. DE LA IMPORTACION Y EL TRANSITO

Artículo 12. Sin perjuicio de las demás formalidades y requisitos legales exigidos, el régimen legal aplicable a la importación y el tránsito de mercancías, se ajustará a la siguiente codificación:

- 1.** Importación Prohibida.
- 2.** Importación Reservada al Ejecutivo Nacional.
- 3.** Permiso del Ministerio de Salud y Desarrollo Social.
- 4.** Permiso del Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio.
- 5.** Certificado Sanitario del País de Origen.
- 6.** Permiso Sanitario del Ministerio de Agricultura y Tierras.
- 7.** Permiso del Ministerio de la Defensa.
- 8.** Licencias de Importación administradas por el Ministerio de Alimentación.
- 9.** Licencias de Importación administradas por el Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio.
- 10.** Permiso del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.
- 11.** Permiso del Ministerio de Energía y Petróleo.

12. Registro Sanitario expedido por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social.

13. Registro Sanitario expedido por el Ministerio de Agricultura y Tierras.

14. Permiso del Ministerio de Alimentación.

15. Permiso del Ministerio de Industrias Básicas y Minería.

Artículo 13. Para la importación y tránsito nacional de mercancías a las cuales se le hubieran establecido Normas Venezolanas COVENIN de Obligatorio Cumplimiento, Reglamentos Técnicos, o ambos, se deberá presentar junto con la Declaración de Aduanas, la correspondiente Constancia de Registro expedida por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) del Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio, de conformidad con lo establecido en los artículos 83 y 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Parágrafo Primero: Sin perjuicio de lo establecido en los Reglamentos Técnicos o Normas Venezolanas COVENIN de Obligatorio Cumplimiento, quedan exceptuadas de la presentación de la Constancia de Registro, aquellas mercancías:

- a) Sujetas al cumplimiento obligatorio de los regímenes legales codificados como 12 y 13, en el artículo 12;
- b) Que ingresen al país bajo el Régimen de Equipaje, Admisión Temporal (AT), Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo (ATPA) y Provisiones de a Bordo.
- c) Que ingresen a Zonas Francas, Depósitos Aduaneros (In Bond) y Almacenes Libre de Impuestos (Duty Free Shops);
- d) Previstas en los literales b), c) y g) del artículo 91 de la Ley Orgánica de Aduanas.

Parágrafo Segundo: En caso de zonas o puertos libres, la Constancia de Registro expedida por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) del Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio, se hará exigible junto con la Declaración de Aduanas. Cuando se trate de zonas francas, almacenes aduaneros (in bond), admisión temporal (AT) y admisión temporal para perfeccionamiento activo (ATPA), ésta se exigirá cuando las mercancías vayan a ser destinadas a uso o consumo en el territorio nacional.

Parágrafo Tercero: Salvo las excepciones que la misma Norma Venezolana COVENIN o Reglamento Técnico prevean, las mercancías sujetas al requisito indicado en el presente artículo serán las identificadas en el Anexo I del presente Decreto, relativo a las Mercancías sujetas a Normas Venezolanas COVENIN de Obligatorio Cumplimiento, Reglamentos Técnicos, o ambos, el cual constituye parte integrante del Arancel de Aduanas.

Artículo 14. Se prohíbe en todo el Territorio Nacional la importación y tránsito de desechos patológicos y peligrosos, considerados como tales en virtud de las disposiciones legales que regulan la materia, así como la importación y tránsito de productos químicos contaminantes órgano-persistentes, armas nucleares, químicas y biológicas; de conformidad con lo establecido en los artículos 83 y 129 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 15. Se prohíbe en todo el Territorio Nacional la importación y tránsito de mercancías que violen los derechos de propiedad intelectual.

Artículo 16. Se prohíbe en todo el Territorio Nacional la importación y tránsito de material pornográfico, así como las mercancías con alusiones, dibujos o reproducciones que induzcan a la comisión de hechos delictivos y las que el Ministerio del Interior y Justicia, considere perniciosas en aplicación de medidas de profilaxis social.

Artículo 17. Se prohíbe en todo el Territorio Nacional el tránsito de las mercancías identificadas como Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, y de las consideradas como Precursores y Químicos Esenciales utilizados en la elaboración de aquellas.

Artículo 18. La importación y tránsito nacional de monedas y billetes de curso legal en Venezuela o en el extranjero y de oro y sus aleaciones, tanto amonedado como en barras, fundido o en polvo, estará sujeta a las regulaciones establecidas por el Banco Central de Venezuela, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

II. DE LA EXPORTACION

Artículo 19. Sin perjuicio de las demás formalidades y requisitos legales exigidos, el Régimen Legal aplicable a la exportación de mercancías se ajustará, *mutatis mutandi*, a la codificación establecida en el artículo 12 y será el indicado en el Anexo II de este Decreto, el cual constituye parte integrante del Arancel de Aduanas.

CAPITULO IV

DEL SISTEMA ANDINO DE FRANJAS DE PRECIOS

Artículo 20. La abreviatura DV que se indica en la columna (3) de algunas de las subpartidas especificadas en el artículo 23 de este Decreto, constituye una referencia para indicar que las mercancías allí comprendidas, están sujetas a derechos variables adicionales o rebajas arancelarias, determinados con base en el Sistema Andino de Franjas de Precios.

Artículo 21. Los derechos variables adicionales o las rebajas arancelarias, a que se refiere el artículo anterior, serán los establecidos en el Anexo III de este Decreto, el cual constituye parte integrante del Arancel de Aduanas.

Artículo 22. A la importación de mercancías sujetas a derechos variables adicionales o rebajas arancelarias se le aplicará la **tarifa ad valorem total**, siempre que la misma sea inferior a los niveles arancelarios indicados en la Lista LXXXVI de Venezuela Secciones I-A y I-B sobre Agricultura, correspondiente al Arancel de la Nación Más Favorecida, negociada en la Ronda Uruguay del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT de 1994), publicada a través de la Resolución Conjunta de los Ministerios de Finanzas y de la Producción y el Comercio N° 288 y 629, respectivamente, de fecha 02 de diciembre de 1999, mediante Gaceta Oficial N° 5.411 Extraordinario de fecha 10 de diciembre de 1999, modificada por la Resolución Conjunta de los Ministerios de Finanzas y de la Producción y el Comercio N° 741 y 202, respectivamente, de fecha 26 de febrero de 2001, según Gaceta Oficial N° 37.183 de fecha 24 de abril de 2001.

Se entenderá por **tarifa ad valorem total** el resultado de adicionar o rebajar, cuando corresponda, a la tarifa ad valorem establecida en la columna 3 del artículo 23, el derecho variable adicional o la rebaja arancelaria determinada en la respectiva franja.

CAPITULO V

DE LA NOMENCLATURA ARANCELARIA, DE SUS IMPUESTOS Y DE SU REGIMEN LEGAL

Artículo 23. La Nomenclatura del presente Arancel, la tarifa aplicable, el régimen legal y las unidades físicas (U.F.) de comercialización, correspondientes a la importación de mercancías, son los siguientes:

INDICE DE MATERIAS

ABREVIATURAS Y SIMBOLOS

REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACION DE LA NOMENCLATURA

SECCIONES Y CAPITULOS:

SECCION I ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

Cap.

Notas de Sección

- 1** Animales vivos
- 2** Carne y despojos comestibles
- 3** Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
- 4** Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte
- 5** Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte

SECCION II PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

Nota de Sección

- 6** Plantas vivas y productos de la floricultura
- 7** Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
- 8** Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías
- 9** Café, té, yerba mate y especias
- 10** Cereales
- 11** Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina, gluten de trigo
- 12** Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje
- 13** Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales
- 14** Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte

SECCION III
GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU
DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN
ANIMAL O VEGETAL

- 15** Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal

SECCION IV
PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LIQUIDOS
ALCOHOLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDANEOS DEL TABACO ELABORADOS

Nota de Sección

- 16** Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
- 17** Azúcares y artículos de confitería
- 18** Cacao y sus preparaciones
- 19** Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
- 20** Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
- 21** Preparaciones alimenticias diversas
- 22** Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
- 23** Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales
- 24** Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados

SECCION V
PRODUCTOS MINERALES

- 25** Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
- 26** Minerales metalíferos, escorias y cenizas
- 27** Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales

SECCION VI
PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

Notas de Sección

- 28** Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos
- 29** Productos químicos orgánicos
- 30** Productos farmacéuticos
- 31** Abonos

- 32** Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
- 33** Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
- 34** Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
- 35** Materias albuminóideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas
- 36** Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables
- 37** Productos fotográficos o cinematográficos
- 38** Productos diversos de las industrias químicas

SECCION VII
PLASTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

- Notas de Sección
- 39** Plástico y sus manufacturas
- 40** Caucho y sus manufacturas

SECCION VIII
PIELES, CUEROS, PELETERIA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS;
ARTICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA; ARTICULOS DE VIAJE,
BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES;
MANUFACTURAS DE TRIPA

- 41** Pieles (excepto la peletería) y cueros
- 42** Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
- 43** Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial

SECCION IX
MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS
MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERIA O CESTERIA

- 44** Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
- 45** Corcho y sus manufacturas
- 46** Manufacturas de espartería o cestería

SECCION X
PASTA DE MADERA O DE LAS DEMAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS;
PAPEL O CARTON PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS);
PAPEL O CARTON Y SUS APLICACIONES

- 47** Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)
- 48** Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
- 49** Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos

SECCION XI
MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

- Notas de Sección
- 50** Seda
- 51** Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin
- 52** Algodón
- 53** Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
- 54** Filamentos sintéticos o artificiales
- 55** Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
- 56** Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
- 57** Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil
- 58** Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
- 59** Telas impregnadas; recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
- 60** Tejidos de punto
- 61** Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
- 62** Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto
- 63** Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos

SECCION XII
CALZADO, SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES,
LATIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTICULOS DE
PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

- 64** Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
- 65** Sombreros, demás tocados y sus partes
- 66** Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes
- 67** Plumás y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello

SECCION XIII
MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO
(ASBESTO), MICA O MATERIAS ANALOGAS; PRODUCTOS CERAMICOS; VIDRIO
Y MANUFACTURAS DE VIDRIO

- 68** Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
- 69** Productos cerámicos
- 70** Vidrio y sus manufacturas

SECCION XIV
PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O
SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO
(PLAQUE) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERIA; MONEDAS

- 71** Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas

SECCION XV
METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

- Notas de Sección
- 72** Fundición, hierro y acero
- 73** Manufacturas de fundición, hierro o acero
- 74** Cobre y sus manufacturas
- 75** Níquel y sus manufacturas
- 76** Aluminio y sus manufacturas
- 77** *(Reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado)*
- 78** Plomo y sus manufacturas
- 79** Cinc y sus manufacturas
- 80** Estaño y sus manufacturas
- 81** Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias
- 82** Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
- 83** Manufacturas diversas de metal común

SECCION XVI
MAQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE
GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, APARATOS DE GRABACION O
REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISION, Y LAS PARTES Y
ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

- Notas de Sección
- 84** Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos

- 85** Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

**SECCION XVII
MATERIAL DE TRANSPORTE**

- Notas de Sección
- 86** Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación
- 87** Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
- 88** Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes
- 89** Barcos y demás artefactos flotantes

**SECCION XVIII
INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, FOTOGRAFIA O CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA,
CONTROL O PRECISION; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRURGICOS; APARATOS
DE RELOJERIA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS
INSTRUMENTOS O APARATOS**

- 90** Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
- 91** Aparatos de relojería y sus partes
- 92** Instrumentos musicales; sus partes y accesorios

**SECCION XIX
ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS**

- 93** Armas, municiones, y sus partes y accesorios

**SECCION XX
MERCANCIAS Y PRODUCTOS DIVERSOS**

- 94** Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
- 95** Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios
- 96** Manufacturas diversas

**SECCION XXI
OBJETOS DE ARTE O COLECCION Y ANTIGÜEDADES**

- 97** Objetos de arte o colección y antigüedades
- 98** (Reservado para una futura utilización por parte del Ejecutivo Nacional)

ABREVIATURAS Y SIMBOLOS

| | |
|-----------------------|---|
| ASTM | American Society for Testing Materials (Sociedad Americana para el Ensayo de Materiales). |
| Bq | Becquerel |
| °C | grado(s) Celsius |
| cg | centigramo(s) |
| cm | centímetro(s) |
| cm² | centímetro(s) cuadrado(s) |
| cm³ | centímetro(s) cúbico(s) |
| cN | centinewton(s) |
| g | gramo(s) |
| Hz | hertz (hercio [s]) |
| IR | infrarrojo(s) |
| kcal | kilocaloría(s) |
| kg | kilogramo(s) |
| kgf | kilogramo(s) fuerza |
| kN | kilonewton(s) |
| kPa | kilopascal(es) |
| kV | kilovolt(io[s]) |
| kVA | kilovolt(io[s])-ampere(s) (amperio[s]) |
| kvar | kilovolt(io[s])-ampere(s) (amperio[s]) reactivo(s) |
| kW | kilowatt(ios) (kilovatio[s]) |
| ℓ | litro(s) |
| m | metro(s) |
| m- | meta- |
| m² | metro(s) cuadrado(s) |
| μCi | microcurie |
| mm | milímetro(s) |
| mN | milinewton(s) |
| MPa | megapascal(es) |
| N | newton(s) |
| n° | número |
| o- | orto- |
| p- | para- |
| t | tonelada(s) |
| UV | ultravioleta(s) |
| V | volt(io[s]) |
| vol. | volumen |
| W | vatio (s)(«watt [s]») |
| % | por ciento |
| x° | x grado(s) |

Ejemplos

1500 g/m²

mil quinientos gramos por metro cuadrado

15 °C

quince grados Celsius

UNIDADES FISICAS (U.F.) POR SUBPARTIDA NANDINA PARA FACILITAR LA RECOPIACION Y ANALISIS DE LAS ESTADISTICAS DE COMERCIO EXTERIOR

ABREVIATURAS UTILIZADAS

| | | |
|-------------------|-----------------|-------------------------------|
| Peso | Kg | Kilogramo |
| | c/t | Quilate |
| Longitud | m | Metro |
| Area | m ² | Metro Cuadrado |
| Volumen | m ³ | Metro Cúbico |
| | cm ³ | Centímetro Cúbico |
| | ℓ | Litro |
| Energía Eléctrica | 1 000 kWh | Mil kilovatios hora |
| Cantidad | U | Unidades o artículos |
| | 2 u | Par |
| | 12 u | Docena |
| | 1 000 u | Miles de unidades o artículos |

TABLA DE CONVERSION DE LAS PRINCIPALES UNIDADES FISICAS DE MEDIDA

| Nombre de la unidad | Equivalencia |
|---------------------------------------|--------------------------------|
| 1. LONGITUD | |
| 1 pie (12 pulgadas) | 0,304 8 m |
| 1 pulgada | 0,025 4 m |
| 1 yarda | 0,914 4 m |
| 2. MASA | |
| 1 Libra (UK, USA) | 0,453 592 37 kg |
| 1 Onza | 0,028 349 52 kg |
| 1 Libra troy | 0,373 241 7 kg |
| 1 Onza troy | 0,031 103 48 kg |
| 1 quilate | 0,000 2 kg |
| 1 quintal métrico | 100 kg |
| 1 Tonelada (métrica) | 1 000 kg |
| 1 Tonelada larga (2 240 lb) (ton UK) | 1 016,047 kg |
| 1 Tonelada corta (2 000 lb) (ton USA) | 907,184 7 kg |
| 3. SUPERFICIE | |
| 1 Pie cuadrado | 0,092 903 04 m ² |
| 1 Pulgada cuadrada | 0,000 645 16 m ² |
| 4. VOLUMEN | |
| 1 Galón (USA líquido) | 0,003 785412 m ³ |
| | 3,78 ℓ |
| 1 Pie cúbico | 0,028 316 85 m ³ |
| 1 Pie cuadrado (madera) | 0,002 359 737 m ³ |
| 1 Pinta (USA líquida) | 0,000 473 176 5 m ³ |
| 1 Barril de Petróleo | |
| (42 galones líquidos USA) | 0,158 987 3 m ³ |
| 1 onza líquida (USA) | 0,029 573 53 ℓ |

REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACION DE LA NOMENCLATURA

La clasificación de mercancías en la Nomenclatura se regirá por los principios siguientes:

1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:
 2. a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.
 - b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3.
3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:
 - a) la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;
 - b) los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o en surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;
 - c) cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.
4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las Reglas anteriores se clasificarán en la partida que comprenda aquellas con las que tengan mayor analogía.
5. Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las Reglas siguientes:
 - a) los estuches para cámaras fotográficas, instrumentos musicales, armas, instrumentos de dibujo, collares y continentes similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado o un juego o surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasificarán con dichos artículos cuando sean del tipo de los normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta Regla no se aplica en la clasificación de los continentes que confieran al conjunto su carácter esencial;
 - b) salvo lo dispuesto en la Regla 5 a) anterior, los envases que contengan mercancías se clasificarán con ellas cuando sean de los tipos de los normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.
6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandi*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

Artículo 24. Los regímenes (1) y (2) establecidos en el artículo 23 del presente Decreto, no se aplicarán a las mercancías que ingresen al Puerto Libre del Estado Nueva Esparta, excepción hecha de los fijados en los Capítulos 25, 26, 27, 28, 29, 38, 40, 63 y 95 del Arancel.

Asimismo, la importación de las mercancías comprendidas en el Capítulo 87 del artículo 23 del Arancel de Aduanas deberá ajustarse al contenido de las Notas Complementarias 1 y 2 de dicho Capítulo.

Artículo 25. Las Licencias de importación establecidas mediante Régimen legal 8, serán aplicables a las mercancías que ingresen a las zonas, puertos o almacenes libres o francos o almacenes aduaneros in bond, o zonas que apliquen a regímenes territoriales especiales.

CAPITULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 27. Se deroga el Decreto N° 989 de fecha 20 de diciembre de 1.995 y las Resoluciones modificatorias del mismo.

Asimismo, se derogan todos los Oficios de Clasificación Arancelaria emitidos con base en el Decreto mencionado en el párrafo anterior. En lo que respecta a las Autorizaciones para importar bajo Clasificación Arancelaria Única en un sólo embarque o en embarques fraccionados y Autorizaciones para importar bajo el Régimen de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV), que aún se encuentren vigentes, los beneficiarios deberán solicitar ante la División de Arancel de la Intendencia Nacional de Aduanas del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), la respectiva modificación de la Clasificación Arancelaria, en caso de que la hubiere. El impuesto ad valorem y el Régimen Legal aplicable a las mercancías descritas en dichos oficios, serán los contenidos en el presente Decreto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Aduanas.

Dado en Caracas, a los treinta días del mes de mayo de dos mil cinco. Año 195 de la Independencia y 146 de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
Todos los ministros